

Procedimientos emergentes a la luz de la reforma judicial

Andrés Cruz Mejía

1. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR REFORMA?

La sola mención de la palabra “reforma” nos hace evocar un movimiento generalizado de ideas, de paradigmas, de cambios profundos en el pensamiento filosófico, político, económico y social ocurrido en algún lugar y en algún momento de la historia.

Así, la reforma católica protestante prohijada por los altos niveles de corrupción alcanzados durante el siglo XV en el seno de la iglesia católica, y expresada en el XVI mediante el movimiento iniciado por el monje católico agustino alemán Martín Lutero que, penetrando hasta el fondo del pensamiento católico medieval, promovió un viraje humanista en conceptos esenciales como: gracia, fe y evangelio; abandonó los conceptos aristotélicos sobre sustancia, accidente, materia, forma y desplazó normas y criterios de admisibilidad de determinados problemas y soluciones como: Biblia, concilios, decretos papales, razón, conciencia, sacudiendo con ello teorías completas como la doctrina hilemorfista de los sacramentos y métodos como el especulativo-deductivo de la Escolástica (Hans Kung, *El Cristianismo*, p. 545 y 546).

O bien, la reforma del Estado mexicano acaecida a mediados del siglo XIX que se vislumbró desde tiempos de la presidencia de Valentín Gómez Farías (progresista que substituye a Santa Anna en una de sus tantas solicitudes de licencia por razones de salud) quien desafiando al poder del clero, ordenó a su Secretario Dom Andrés Quintana Roo girar una circular a los gobernadores de los Estados recomendándoles la separación de los negocios de la Iglesia y los del Estado y la emisión de decretos sobre la no coacción del Estado para el cobro del diezmo y para el cumplimiento del voto religioso y, con el mismo sentido reformista, estableció la Dirección de Instrucción Pública para encargarse de la orientación de la educación y creó los Establecimientos de Estudios Superiores en lugar de la Universidad, medidas que si bien fueron suspendidas con el movimiento antirreformista que colocó a Santa Anna de nuevo en el poder, dieron lugar con el tiempo a la emisión de leyes como: la “Ley Lerdo” de 25 de junio de 1856 que ordena

la adjudicación en propiedad de las fincas rústicas y urbanas a favor de los arrendatarios de las mismas; la Ley del Registro Civil de 27 de enero de 1857 que ordena la inscripción en dicho registro de todos los habitantes de la república, en el entendido de que quien no estuviera inscrito no podría ejercer los derechos civiles que le correspondieran; la "Ley Juárez" de 12 de julio de 1859 sobre la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la Ley Sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, legislación que junto a otros acontecimiento como la guerra civil que con estos cambios se produjo y la expedición de la Constitución liberal de 1857, dieron lugar a un profundo cambio en el pensamiento político, económico y social en esta etapa de la historia mexicana conocida "Período de Reforma".

Con estos ejemplos queda claro que "la reforma" no se refiere a un solo hecho histórico, ni a la derogación o modificación de una ley o de determinados preceptos o instituciones, sino a cambios profundos en el pensamiento de una época, que marcan un rumbo distinto en la ideología que sustenta las instituciones que rigen a la sociedad en un momento histórico determinado.

La reforma protestante no se reduce al evento ocurrido en 1517 cuando Marín Lutero clavó en la puerta de la iglesia de Wittenberg sus 95 tesis atacando la venta de indulgencias para la construcción de la Basílica de San Pedro y esbozando su doctrina sobre la salvación sólo por la fe, ni la reforma mexicana se reduce al golpe de estado propiciado por Comonfort o la expedición de la Constitución liberal de 1857, sino a la superación de las ideas de la teología tradicional en el primer caso y al triunfo del pensamiento laico en la construcción del Estado mexicano con el reconocimiento a la mayor de todas las libertades, la libertad de pensamiento, en el segundo.

2. LA REFORMA EN MATERIA JUDICIAL

Por tanto, cuando se hace referencia a la "reforma judicial", debe entenderse por esta, el movimiento de ideas que en esta materia se presenta a finales del siglo XX y en lo que va del XXI y que responde a un cambio generalizado en las bases filosóficas, políticas, económicas y sociales de esta compleja etapa de la historia que algunos pensadores han denominado "sociedad postindustrial" o "superindustrial" (Töffler, *El shock del futuro*) y en la que se plantean cambios radicales que conducen necesariamente hacia un nuevo orden social, como los relativos a la idea de la "aldea global" (Habermas, *La constelación posnacional*); el rompimiento de fronteras por la integración económica regional; los grandes avances de la tecnología; los accesos a la información (Sartori, *Homo videns*) y otros, que hacen de ésta, una sociedad que reclama ese nuevo orden dentro del cual se plantea la reforma judicial que ahora nos ocupa y que en verdad se refiere a una reforma a las instituciones y ordenamientos jurídicos y no sólo a la materia judicial.

3. TENDENCIAS INICIADAS EN EL SIGLO XIX QUE ATRAVIESAN EL SIGLO XX Y SE PROYECTAN HACIA EL SIGLO XXI

En un diagnóstico retrospectivo del corto siglo xx (lo ubica dentro de los años 1914 y 1989, inicio de la primera de las dos guerras mundiales que sufrió la humanidad en este período y fin de la guerra fría con la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) Habermas (La constelación posnacional) identifica como tendencias de larga duración que, iniciadas en el siglo xix atraviesan todo el siglo xx y se proyectan hasta el xxi, las siguientes:

a) La explosión demográfica en el llamado "tercer mundo" que da lugar a la aparición del fenómeno social identificado como "sociedad de masas", y que evoluciona de la concepción de Ortega y Gasset en "La rebelión de las Masas" o de la miseria de las masas en los campos de concentración en Alemania durante la segunda guerra mundial, hasta la inclusión simbólica de conciencias a través de la redes de comunicación en donde a las oleadas y atascos del tráfico físico se agrega la conexión electrónica de individuos, provocando un cambio esencial en el papel de "las masas" que ya no dependen ahora del continuo crecimiento poblacional, sino de los avances en la tecnología de la información.

b) Un cambio estructural en los sistemas de empleo, que pasaron de las actividades agrícolas (sector primario) a la industria productora de bienes (sector secundario) y en seguida al comercio, transporte y servicios (sector terciario), para dar lugar, en la sociedad posindustrial, a un cuarto sector basado en el conocimiento y la información, apareciendo la industria de alta tecnología, la sanidad, los bancos y la administración pública, que dependen del flujo de nuevas informaciones, y en última instancia, de la investigación y de la innovación.

c) Los avances de la tecnología y el progreso científico, nuevas fuentes de energía, tecnologías industriales, militares y médicas, el desciframiento del código genético, viajes intergalácticos, nuevos medios de transporte y de comunicación que han revolucionado la economía, las formas de vida y el trato social, afectando a nuestra conciencia de riesgo e incluso nuestra comprensión ética.

Y todavía, a estas características de la sociedad posindustrial, habrá que agregar los fenómenos sociales de la guerra, el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado, el tráfico internacional de personas, la pobreza extrema, el calentamiento global y otros flagelos que amenazan no sólo el deterioro, sino incluso, con un tono apocalíptico, la destrucción de la humanidad.

Aquí, los derechos humanos aparecen como el paradigma que va a guiar el contenido sustancial del pensamiento filosófico y de las institucio-

nes políticas, económicas y sociales, considerando a la dignidad humana como base de la estructura social.

Dentro de este contexto histórico, es que se produce la reforma judicial o la reforma a las instituciones y ordenamientos jurídicos a que me refiero en esta exposición.

4. LA REFORMA DE FIN DEL MILÉNIO

El ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo (Q.P.D.) denominó como "Reforma de fin del milenio" (*Ingeniería Judicial y Reforma de Estado*, p. 1) a la reforma de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, acaecida a finales del siglo XX, la que quedó definida, nos dice, en tres fechas distintas, correspondientes a las reformas relativas de: 15 de enero de 1988, 31 de diciembre de 1994 y la de 1999.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reduce su integración de 26 ministros a sólo 11 a partir de la reforma de 1994 y asume competencia de una tendencia clara hacia el establecimiento de un Tribunal Constitucional:

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987 (entró en vigor el 15 de enero de 1988). Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un procedimiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos correspondiendo la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito...

Adelante agrega:

La reforma constitucional de diciembre de 1994, que tal vez promovió la reforma judicial más radical y profunda que haya enfrentado la Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación a lo largo de su historia, parece centrarse en tres puntos fundamentales:

1. La inserción de un órgano nuevo en la estructura del Poder Judicial de la Federación, hasta ahora desconocido por completo en la historia judicial de México: El Consejo de la Judicatura Federal, con su reproducción por vía de clonación constitucional en el Distrito Federal y de imitación, también constitucional, muy previsiblemente en todas o casi en todas las entidades federativas. Consejo de la Judicatura que ha debido enfrentar un gran reto histórico: probar su eficacia. Este nuevo organismo asumió la mayoría de las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte, que eran las relativas a la administración del Poder Judicial de la Federación.

2 La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a otros órganos del Poder

Judicial de la Federación. Respecto a la transferencia de las atribuciones jurisdiccionales, la transformación profunda de la Suprema Corte se inició a partir de la reforma constitucional que entró en vigor en enero de 1988, como al parecer lo reconoce la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1994.

3. Las nuevas atribuciones que se confirieron a la Suprema Corte para otorgarle “de manera amplia y definitiva el carácter de tribunal constitucional”, como se dice en la exposición de motivos son: las controversias constitucionales y las acciones inconstitucionalidad, además de los procesos en que la Federación es parte, los que de acuerdo con la fracción III del artículo 105 constitucional, en la instancia de apelación pueden ser atraídos por la Corte para su conocimiento.

Con la reforma de 1999, se aclara la facultad competencial de la Suprema Corte en relación a los conflictos de legalidad, que ahora competen a los Tribunales Colegiados, para que se asuma por la Corte su carácter de Tribunal Constitucional y también se aclaran las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, que no ejerce función jurisdiccional, sino exclusivamente administrativa.

5. LA REFORMA EN MATERIA ELECTORAL

No menos importante es la reforma constitucional de 2006 por la cual se integra al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, constituyéndose como la máxima autoridad en la materia electoral, con excepción del conocimiento relativo a la constitucionalidad de las leyes electorales que es del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. LA REFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, aprobada por el constituyente permanente (DO, 18/06/2008), fe de erratas y reformas de 2009 por el que se modificaron 10 artículos constitucionales (16 a 22, 73, 115 y 73) es la respuesta que el Estado Mexicano dio a la enorme desconfianza generada en la población respecto a los aparatos de justicia, su lentitud y burocratización, el grave atraso en el sistema penal y su ineficacia para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos y garantías individuales consagradas en la Constitución, y así, abandonando el viejo sistema, para adoptar ahora el sistema penal acusatorio e implantando los juicios orales como el modelo para atender las causas penales, se logran cambios esenciales como: la presunción de inocencia elevada al rango constitucional; colocar las garantías individuales en el centro del proceso penal; los medios para obtener la efectiva reparación del daño a la víctima o afectados; el fortalecimiento del régimen especial para la delincuencia organizada con medidas como el arraigo, la confidencialidad de datos de víctimas o testigos;

ampliación de los derechos o garantías del acusado e imputado, así como de las víctimas y ofendidos y otros más que implican cambios sustanciales en el régimen penal mexicano, así como en la materia de seguridad y justicia en general.

Dentro de este contexto reformista, aparecen también, nuevos procedimientos que sólo podrán ser debidamente interpretados, considerando el momento histórico de la reforma, pues de otra manera pueden ser fácilmente criticados y quizás no comprendidos.

7. LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Ante la insatisfacción de la sociedad con los resultados de la actuación de los órganos jurisdiccionales en esta época, los que sometidos a la influencia del brutal formalismo que en materia jurídica imperó durante la segunda mitad del siglo XX en nuestro sistema jurídico y que provocó que dichos órganos se preocuparan más por la legalidad que por la justicia de las resoluciones, la asamblea legislativa del Distrito Federal, aprobó reformas al Código de Procedimientos Civiles (GODF 27/01/2004) para el efecto de incluir en dicho ordenamiento la regulación de la acción de nulidad de juicio concluido, que anteriormente no se contemplaba en dicha legislación, y muy a la manera legislativa de la asamblea, agrega al Código un Título (Duodécimo Bis) integrado por un solo capítulo que incluye los artículos 737-A al 737-L.

Con una muy deficiente técnica legislativa, se agrega un Título Duodécimo "bis" al Duodécimo Título en que se regulan los recursos, por lo que tendríamos que entender que la intención del legislador fue establecer un recurso más de los regulados en aquella época (revocación, apelación, apelación extraordinaria, hoy derogada, queja y el mal llamado recurso de responsabilidad) y entonces no tendría porque agregarse al Código un Título más, pero, al contemplar el contenido de los preceptos agregados, obtenemos que lo que se regula es una verdadero juicio de nulidad, que al no tener tramitación especial debe observar las reglas del juicio ordinario civil, siendo muy difícil considerar que se trate de un recurso con tramitación de juicio ordinario, cuya resolución queda sujeta a los medios de impugnación previstos por la ley, a menos que se acepte que esta acción contempla un medio de impugnación de la cosa juzgada, que, por tanto, dejaría de ser cosa juzgada.

Esta reforma fue duramente atacada, no sólo porque se pensó que provenía de una asamblea legislativa obsequiosa con un ejecutivo local en campaña, sino fundamentalmente porque tocaba nociones esenciales en la concepción formalista del derecho, como eran los conceptos de definitividad, sentencia ejecutoria, verdad legal y cosa juzgada, así como los principios de seguridad y certeza jurídica que la sociedad reclama.

El caso fue, que si bien esta acción ya era contemplada en otras legislaciones como los códigos procesales de Zacatecas y de Morelos, que admitían la posibilidad de plantear la nulidad de un juicio concluido en los supuestos de terceros ajenos que demostraran tener un derecho dependiente del que fue materia de la sentencia y que afectaran sus intereses sin haber participado en el juicio, o cuando existiera dolo, maquinación fraudulenta o colusión de litigantes en su perjuicio o cuando el fallo se hubiese pronunciado con base en pruebas que posteriormente fueran declaradas falsas, la reforma al código procesal distritense, se fue al extremo al considerar hasta siete hipótesis de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

El artículo 737-A de la reforma en comento señalaba:

La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis.

- I. Si son producto de dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.
- II. Si se fallo en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción.
- III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.
- IV. Si la resolución adolece de error de hecho en lo juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse de modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse.

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de la partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada.

VI. Si la resolución es el producto de dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.

Una gran cantidad de juicios de amparo provocó esta reforma y finalmente el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad (11/2004 y su acumulada 12/2004) que en la célebre resolución de junio de 2006, declara la inconstitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido a que hacemos referencia, sobre todo por el diseño procesal de la reforma, la determinación de la competencia y el carácter ordinario con que se pretende la tramitación del juicio, aclarando que los valores de seguridad y certeza

no pueden entenderse enfrentados al de justicia que debe prevalecer en cualquier resolución jurisdiccional, sino que los tres valores deben coexistir de manera equilibrada y proporcional.

Se dice en la resolución que no se puede negar que la sentencia, al ser un acto humano puede ser errática o injusta y que ante esta realidad los sistemas procesales procuran crear instancias, recursos o alternativas procesales para lograr, hasta donde sea posible, la mayor coincidencia entre la "verdad legal" y la veracidad de los hechos que se juzgan, en tanto que la constitución tutela la seguridad y la certeza jurídica junto con el derecho de acceso a la justicia y concluye con que de los siete supuestos que regulaba el código procesal distritense, sólo pueden considerar dos como hipótesis suficiente para anular un juicio que ha causado ejecutoria y con ello lograr el equilibrio entre certeza, seguridad y justicia, dichos supuestos, en este fallo, son los previstos en los párrafos IV y VII del artículo 737 A en comento y que específicamente señalan:

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en lo juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse de modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse. y,

VII Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.

Lo anterior hizo reaccionar a la asamblea legislativa del Distrito Federal, la que en 2009 determinó derogar cinco de las siete hipótesis contenidas en al artículo 737 A del Código procesal en comento, para dejar vigentes, aún cuando modificadas, solo dos de las siete hipótesis anteriores, siendo éstas la II y la VII, del siguiente tenor:

II Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

VII Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

No obstante, en la reforma de 2009 se insiste en el diseño erróneo de la forma de ejercitarse la acción, que ya fue estudiado en la resolución a las acciones de inconstitucionalidad aludidas, como es la competencia de un juez de primera instancia, con aplicación de las reglas generales para todos los juicios y la posibilidad de impugnación del fallo que se dicte en este nuevo procedimiento, a excepción de la acción de nulidad de juicio concluido, que no podrá intentarse en contra del fallo que se pronuncie en el juicio de nulidad (art. 737 J).

8. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR EL EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO (RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO)

La responsabilidad civil a cargo del Estado, derivada de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que tenían encomendadas, se regulaba por el artículo 1927 del antiguo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como una responsabilidad subsidiaria que sólo podía hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tuviera bienes en que hacerla efectiva o estos fueran insuficientes, y sólo se consideraba como solidaria, cuando los daños derivaban de actos ilícitos dolosos provocados por los servidores.

El procedimiento para reclamar y, en su caso, hacer efectivo el derecho a la indemnización quedaba sujeto a las reglas generales de la contención previstas en competencia federal en el Código Federal de Procedimientos Civiles y a las del juicio ordinario tratándose de la responsabilidad por daños cometidos por autoridades del orden común y, por supuesto, quedaba a cargo del actor, víctima del hecho ilícito, la carga de probar los presupuestos de la acción: ilicitud o antijuridicidad, los daños y perjuicios, la culpabilidad del servidor y la relación de causalidad entre la conducta del sindicado y el resultado dañoso, lo que hacía muy difícil obtener sentencia que condenara al Estado a la reparación de los daños que en lo general era soportados por la víctima.

A finales del año 2004, con esta visión reformista de las instituciones jurídicas que resultaban ineficientes para esta época, se expide la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (DO 31-12-2004) en la que se contempla un procedimiento administrativo breve y eficiente para la real observancia del derecho de acceso a la justicia de la víctima a la reparación de los daños y perjuicio causados por los servidores públicos con la realización irregular de las actividades administrativas que no tuviera obligación de soportar, dando así eficiencia a ese derecho fundamental.

En su artículo 1 la Ley establece que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa y que el objeto de la ley es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin tener obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Se establece en la ley, que los entes públicos federales que fueron condenados, cubrirán la indemnización con cargo a sus presupuestos y que las que no fueron cubiertas en el ejercicio correspondiente deberán preverse en la fijación de los montos de las partidas presupuestales siguiente (art. 5), que

la indemnización se cubrirá en moneda nacional, y que se pueda convenir en especie, que en caso de retraso en el pago se actualizará la cantidad correspondiente y que se ha de incluir el pago del daño moral (arts. 11 y 12).

La reclamación se ha de presentar ante la misma entidad presuntamente responsable en términos dispuestos por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el procedimiento se sujeta a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (art. 18).

La resolución que se pronuncie debe resolver sobre la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión, la valorización de los daños y de los perjuicios, así como el monto de la indemnización (art. 23).

Si la indemnización es negada o se establece una cuantificación inferior, la resolución puede impugnarse mediante el recurso de revocación ante la misma entidad o por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal y Justicia Fiscal y Administrativa (art. 24).

En consonancia con la anterior, a finales del año 2008 se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (GO 21-X-2008) en la que al igual que la Ley Federal antes mencionada, se regula el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que sufren las personas en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del DF y se establece también que esa responsabilidad es objetiva y directa.

El procedimiento es similar y se sigue ante el ente público presuntamente responsable o ante la Contraloría General del Distrito Federal, observando lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. La resolución es impugnable mediante recurso de inconformidad en vía administrativa o mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

9. JUICIO DE PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

A partir del decreto (GODF 13 03 2008) por el que se derogan los artículos 130, fracción I, 209 y 242 del Código Penal para el Distrito Federal, despenalizando los daños causados en accidentes de tránsito, cuando no se encuentren relacionados con otras conductas posiblemente constitutivas de delito, así como la adición a las fracciones IX, X, y XI del artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que torna estas conductas al carácter de infracciones, se modificó el Capítulo IV del Título Séptimo en su denominación y los artículos 489 al 497 y el segundo párrafo del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, instaurándose en este ordenamiento, el juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

En efecto, con la reforma, se agregó un párrafo segundo al artículo 240 del Código Penal, estableciéndose de manera expresa que:

No se considerará delito:

I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos y,

II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 del Código Penal (manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, darse a la fuga o no auxiliar a la víctima).

Al mismo tiempo que conforme a la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se considera como infracción contra la seguridad ciudadana "Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos".

Para el supuesto de comisión de la infracción por causar daño culposo a una cosa ajena con motivo del tránsito de vehículos la misma Ley de Cultura Cívica establece el procedimiento que ha de seguirse ante el Juez cívico del conocimiento en los artículos 77 bis a 77-bis-7 que consiste básicamente en que si los involucrados se encuentran presentes ante el Juez, éste les hará saber la sanción que puede ser impuesta al responsable, los alcances del procedimiento de conciliación y los derechos y acciones que puedan hacer valer ante la autoridad judicial, procediendo a tomar las declaraciones de los conductores involucrados y en su caso de los testigos y dando la intervención respectiva a los peritos en tránsito terrestre, quienes rendirán su dictamen al juez en un plazo que no excederá de cuatro horas. En seguida, considerando el sentido del dictamen, así como las declaraciones de las partes y testigos y demás elementos de prueba a su alcance, el Juez, en audiencia, hará saber a los involucrados el resultado del dictamen, así como el monto de la reparación y en caso de que estos últimos lleguen a un acuerdo, se levantará el convenio respectivo, eximiéndoles del pago de la multa procedente y devolviéndoles sus vehículos sin mayor trámite.

En caso de que alguno de los involucrados no convenga en conciliar, el Juez impondrá al responsable la sanción administrativa que corresponda y proporcionará al agraviado el formato de demanda respectivo para ser llenado con auxilio de un defensor de oficio y una vez firmada la demanda se enviará por vía electrónica al Juez de Paz Civil en turno dentro de un plazo de doce horas.

Es entonces cuando da inicio, ante el Juez Civil de Paz en turno, el Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, previsto en los artículos 489 al 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a la reforma publicada en la *Gaceta Oficial* del 13 de marzo de 2008.

Se trata de un procedimiento cuyas novedades consisten básicamente,

en la brevedad de los términos, el Juez debe dictar el auto de radicación y admisión de la demanda en un plazo de seis horas a partir de la recepción (art. 489), el término para contestar la demanda es de tres días (art. 491), la audiencia de pruebas y alegatos se ha de celebrar dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo para contestar, pudiendo diferirse por una sola vez, en un plazo máximo de diez días (art. 494), debiendo pronunciarse sentencia en un plazo máximo de treinta días (art. 496). La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos (art. 497).

También como novedad se incluye la posibilidad de que el Juez, a petición de parte, en el auto de radicación decrete embargo precautorio de bienes suficientes para garantizar el daño, el secuestro del vehículo con el que se causaron los daños y en su caso ampliación de embargo, cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños causados (art. 489-I).

Se considera como gestor judicial al conductor del vehículo que no resulte responsable, cuando no sea el propietario del vehículo dañado, sin requerir otorgamiento de fianza.

10. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia que tuvo lugar en junio de 2008 y a la que se hizo referencia al inicio de este trabajo, quedaron señaladas en el artículo 22, las reglas sobre las cuales se regiría el procedimiento de extinción de dominio en los términos siguientes:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación

de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Para la debida observancia del mandato constitucional se expidió la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*DO* 29-05-2009).

El objeto de esta ley es regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados con la misma (art. 1) definiendo a la extinción de dominio como: la pérdida de los derechos sobre los bienes que adelante precisa, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal y con el objeto de que esos bienes se apliquen a favor del Estado.

Esta acción es de carácter real, de contenido patrimonial y procede respecto de cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido y que:

- Sean instrumento, objeto o producto del delito;
- Hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito;
- Estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, siendo a cargo del Ministerio Público la prueba de estas circunstancias, lo que no podrá fundarse exclusivamente en la confesión del imputado del delito;
- Estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas) y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

El juicio de extinción de dominio es autónomo de la materia penal y su conocimiento corresponde a los Jueces especializados en la materia de extinción de dominio, cuyo número y competencia territorial ha de ser determinado por el Consejo de la Judicatura Federal (art. 10), en tanto se proceda a la constitución de los juzgados especializados, la competencia corresponde a los jueces de distrito en materia civil.

El ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Público (art. 5).

La demanda debe contener (art. 20):

- El juzgado competente;
- La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación

previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

- En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa: el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de la inscripción en el Registro Público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;
- La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y
- Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

El juez resolverá sobre la admisión de la demanda, pruebas ofrecidas, su preparación y desahogo y emplazamiento a la parte demanda en un plazo de 72 horas y, en su caso, sobre las medidas cautelares que se hubiesen solicitado, señalándose también en el auto adhesorio, fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que no podrá exceder de 30 días.

El o los demandados cuentan con un plazo de 15 días para contestar la demanda. Las pruebas se ofrecen en los escritos de demanda y de contestación. No se da trámite a ningún incidente, ni excepción ni excepción de previo y especial pronunciamiento, pero se contempla un incidente que denomina "preferente de buena fe" que tiene por objeto la exclusión del proceso de bienes respecto de los cuales se acredice su titularidad y legítima procedencia, lo que se resolverá en sentencia interlocutoria.

Es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sentencia deberá dictarse al concluir la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos o dentro de los ocho días siguientes. En caso de que la acción de extinción de dominio resulte procedente, podrá el juez decretar también la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales, sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio

origen a la acción de extinción de dominio. Contra la sentencia definitiva procede el recurso de apelación.

A finales de 2008, en el Distrito Federal se expidió la “Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal” (GO 08-12-2008) siguiendo los lineamientos de la legislación federal y de la Constitución.

En esta ley se aclara en su artículo 7 que la acción procede respecto de bienes que sean objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes se encuentren dentro de las hipótesis que la ley establece como susceptibles de afectación por la acción de extinción del dominio, siempre y cuando esta acción se ejerza antes de la etapa de “inventario y liquidación” (*sic*).

También como novedad se incluye en esta ley un capítulo denominado “De la Denuncia” en el que se autoriza a cualquier persona para presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos constitutivos de los delitos que dan lugar al ejercicio de la acción de extinción de dominio y si la persona denunciante contribuye o aporta medios de prueba para el ejercicio de la acción, recibirá como contribución un porcentaje del 2 al 5% del valor comercial que tengan los bienes objeto de la acción extintiva de dominio, agregando también un capítulo sobre “Garantías y Derechos de los Afectados, Terceros, Víctimas y Ofendidos”.

La competencia corresponde a los jueces de primera instancia en materia civil, en tanto no se constituyen los juzgados especializados en extinción de dominio, y el procedimiento con algunas variantes en cuanto a los términos es similar al establecido en la legislación federal.

11. PROCEDIMIENTO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL

Mediante Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 9 de junio de 2004, se modificaron los artículos 430 a 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (estos preceptos se encontraban derogados por decreto anterior de 14 de marzo de 1973) y se instituye, dentro del Título Séptimo referente a los juicios especiales, el capítulo I denominado: “De la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social”.

Esta reforma se da dentro de otro gran bloque de reformas a ordenamientos, e instituciones jurídicas, conceptos, ideas y valores en que se sustentaban las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones entre la familia y la revalorización de la persona humana con una apoteosis de la dignidad.

Precisamente dentro de esta corriente de pensamiento dignificador de la persona humana, aparecen instituciones protectoras de las personas vulnerables y de quienes, por una razón u otra, se encuentran en situación de

desamparo, como es el caso de menores abandonados por sus progenitores, que son acogidos por instituciones de asistencia pública o privada y que, a efecto de que su situación familiar pueda regularizarse mediante otras instituciones como la adopción o la tutela, requieren de la determinación del derecho de patria potestad que por ley deben ejercerla dichos progenitores, por lo que, para esta acción, se establece un procedimiento ágil y sencillo para que, respetando el derecho de audiencia y de defensa dentro de un debido proceso legal, se pueda decretar la pérdida de la patria potestad en contra de quienes debiendo ejercerla incumplieron con su función y optaron por abandonar a los menores.

El Código Civil para el Distrito Federal regula supuestos diferentes para la terminación, la suspensión y la pérdida de la patria potestad (arts. 443, 444 y 447) y en relación con la pérdida de dicha función, se prevén, en el artículo 444, 7 hipótesis:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;
- III. *En los casos de violencia familiar en contra el menor;*
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;
- V. *Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;*
- VI. *Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y*
- VII. *Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.*

De esta siete hipótesis, sólo en cuatro de ellas, da lugar a seguir el procedimiento para reclamar la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, esas cuatro hipótesis son las que aparecen en negritas en el párrafo anterior (art. 430 CPC).

Se considera que un menor se encuentra en situación de desamparo cuando queda privado de la necesaria asistencia material o moral, por imposibilidad, incumplimiento o ejercicio inapropiado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores.

La situación de desamparo puede manifestarse, tanto respecto de los expósitos (menores abandonados cuyo origen no puede determinarse), como en relación con los abandonados (menores abandonados cuyo origen sí se conoce) y es precisamente cuando se sabe el origen de los menores y se identifica a los padres que no han podido, no han querido, o no han dado el debido cumplimiento a los deberes que les impone la patria potestad, que procede el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad en su contra, por las personas legitimadas para tales efectos.

La competencia para conocer de estos juicios corresponde a los Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal. La legitimación activa corresponde al representante legal de la institución acogedora del menor o el Ministerio Público y la acción se ejerce en contra de a quienes legalmente les corresponde el ejercicio de la patria potestad.

El plazo para contestar la demanda es de cinco días, las pruebas se ofrecen en los escritos de demanda y de contestación, no procede la reconvenCIÓN y ningún incidente suspende el procedimiento, si la parte demandada no contesta la demanda, se tiene por contestada en sentido negativo y la audiencia de desahogo de pruebas ha de celebrarse dentro de un plazo de diez días a partir del emplazamiento, la que podrá diferirse por una sola ocasión y en un plazo máximo de cinco días (arts. 431, 433 y 434 CPC).

La sentencia se pronunciará una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, en un plazo máximo de cinco días. La sentencia es apelable en ambos efectos (arts. 434 y 435 CPC).

Como puede verse, se trata de un juicio verdaderamente ágil, en el que, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, en menos de un mes, debe quedar resuelto por sentencia definitiva.

12. JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

También con la reforma de 2008 (GODF 10-10-2008) se agrega un capítulo IV bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula los juicios especiales, para instaurar el juicio de "Levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica" y con el pésimo estilo del legislador del Distrito Federal de agregar parches con nomenclatura asistemática, se reforma el artículo 498 (se encontraba derogado desde la fecha en que desapareció el juicio especial de desahucio) y se agregan los artículo 498 bis y "498 bis 1" al "498 bis 8" (nueve veces bis) en los que se regula este nuevo procedimiento.

Con la recuperación del "prius" de la persona física sobre el Derecho, superando la concepción formalista que consideraba a la persona como una exclusiva construcción jurídica, desligándola de su concepto real que es el ser humano (el derecho es un producto humano, el hombre genera el derecho y no el derecho al hombre), se considera que la persona es una noción previa y fundamental que es recibida por el derecho elevándose la dignidad de la persona humana como su valor supremo.

Sobre la base de este valor supremo que es la dignidad, se construye el pacto universal de la no discriminación, así el párrafo primero del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen

por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”.

El artículo 2 del mismo ordenamiento señala:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:

ART. 1º.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A partir del reconocimiento de la libertad del hombre a definir sus preferencias, a reclamar su derecho a la identidad sexual y de género, así como a los grandes avances de la cirugía estética, reparadora y reconstructiva que permiten la reasignación de género en pacientes comprobados como transexuales, siendo una realidad innegable la existencia de disforias de género (discrepancia entre la identidad de género y las características físicas del cuerpo) se establece en la legislación procesal civil del Distrito Federal un procedimiento breve y sencillo para que las personas que estén en esta condición y logren la cirugía que les auxilie a su identidad sexual y de género, puedan obtener un acta de nacimiento acorde a su identidad de género, fortaleciendo así el Estado democrático, superando la herencia autoritaria e impidiendo formas discriminatorias como la misoginia y la transfobia.

Conforme lo establece el artículo 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende por identidad de género, la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir,

parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Son competentes para conocer de estos juicios, los jueces de lo familiar en el Distrito Federal.

La demanda se ejerce por la persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género, sus herederos o quienes se encuentren relacionadas con su estado civil, se plantea en contra del C. Director del Registro Civil del Distrito Federal y, la pretensión es que se levante una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación en el acta de nacimiento primigenia (arts. 135 bis y 136 del CC, y 498 del CPC).

La demanda debe satisfacer los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y además:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado (art. 498 bis CPC).

Admitida la demanda, el Juez de lo Familiar ordena dar vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, señalándose en el mismo proveído día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de un plazo de quince días hábiles (arts. "498 bis 1" y "498 bis 2").

Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, se pronunciará sentencia definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes (art. "498 bis 5").

Si la sentencia es favorable, el Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de na-

cimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

La sentencia definitiva pronunciada en este procedimiento no causa estado, pues conforme al artículo 498 Bis 8. "Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo".

13. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Por Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, se reformaron los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 bis, 287, 288 y se derogaron los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 bis, del Código Civil para el Distrito Federal y con ello se suprimieron las figuras de divorcio voluntario y divorcio necesario o causal que se regulaban como formas de extinción del matrimonio.

En la misma fecha se deroga el Título Undécimo, con su Capítulo Único, y los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulaban el procedimiento para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio necesario o causal se tramitaba en la vía ordinaria civil.

Con la reforma, el divorcio se tramita conforme a las reglas establecidas en el capítulo X del Título Quinto del Código Civil con el inconveniente de ser normas procesales dentro de un ordenamiento sustantivo, lo cual es contrario a una correcta sistemática normativa.

No parece clara la naturaleza jurídica del procedimiento establecido para la tramitación y obtención de la sentencia de divorcio, pues por una parte se regula como un procedimiento no contencioso, en el que los cónyuges presentan al juez la solicitud del divorcio, anexándole el convenio sobre los puntos que precisa el artículo 267 del Código Civil en comento (situación de los hijos, custodia, alimentos y régimen de visitas, disolución del patrimonio común y compensación en caso de separación de bienes), para que el juez, en una especie de "homologación", lo revise y en su caso lo apruebe, u ordene a los divorciantes que lo ajusten conforme a los requisitos de ley y hecho lo anterior, lo apruebe y decrete el divorcio.

En caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo sobre los términos del convenio, se dejarán a salvo sus derechos para que se decida en procedimiento contencioso, pero en todo caso el divorcio se decretará (art. 267).

Lo mismo ocurre si el divorcio se solicita por uno sólo de los cónyuges y contestada la solicitud no se logran avenir sobre los términos del convenio, el divorcio se decreta y se dejan expeditos los derechos de las partes en cuanto a los puntos del convenio en que no estén de acuerdo para que se resuelva en el procedimiento contencioso que se planteará en vía incidental.

Lo que si queda claro es el cambio radical en la aquiescencia del divorcio que, de haberse llegado a considerar a la muerte casi como única causal de disolución del vínculo, se ha evolucionado hasta la posibilidad de que ambos o cualquiera de los cónyuges pueda dar por terminado el matrimonio, cuando así lo decida y sin necesidad de probar, ni siquiera de expresar el motivo o la razón que le hayan servido para tal decisión.

El convenio que debe anexarse a la solicitud de divorcio, debe cumplir los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso (art. 267).

Conforme al artículo 283, la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

También se establece como novedad que en la sentencia el Juez deba resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías

para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

14. JUICIO ORAL CIVIL

Conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*GODF 10-10-2009*), el procedimiento para los juicios orales en materia civil entra en vigor el día 10 de marzo de 2011.

Este procedimiento será aplicable en aquellos asuntos cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, cifra que deberá actualizarse en forma anual conforme al factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo substituya.

Se excluyen de esta tramitación, los juicios que tienen tramitación especial y los de cuantía indeterminada.

Aún cuando en el artículo 971 se establece que en el juicio oral civil regirán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en su regulación no hay una diferencia substancial con las reglas del procedimiento en general.

La demanda se debe formular por escrito (aún cuando el procedimiento es oral) y debe contener los mismos requisitos de la demanda del juicio ordinario escrito, a excepción de que en el procedimiento oral se deben ofrecer las pruebas en la demanda.

Las demás promociones se pueden formular oralmente durante el juicio.

El plazo para contestar la demanda es de quince días y el de contestación a la reconversión, en caso de que la haya, es de diez días (arts. 983 y 986).

Se prevén dos audiencias, una preliminar y la del juicio, en relación con las cuales se establece que para producir fe, éstas se registrarán por medios electrónicos o por cualquier otro medio que permita garantizar la fidelidad de la información y la reproducción de su contenido.

En la audiencia preliminar se procede a la depuración del procedimiento y se invita a las partes para que diriman su conflicto mediante la conciliación, incluyendo fijación de acuerdos entre las partes sobre hechos no controvertidos, así como sobre los medios probatorios y con facultades del Juez para formular a las partes, proposiciones con respecto a estos acuerdos.

Es en la audiencia del juicio y en relación con la recepción de las probanzas, en donde se advierte una reducción del rigorismo en las reglas formales para el desahogo.

Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del

juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el mismo Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

En la confesional, el interrogatorio se formulará libremente, sin más limitaciones que, las preguntas, se refieran a hechos propios del declarante y que sean relativas al objeto del debate.

En la testimonial los testigos serán citados con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o de ser presentados mediante la fuerza pública y el juez puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

En relación con la documental, los registros del juicio (videos o electrónicos en general), hacen prueba plena respecto a la forma en que se ventiló el juicio.

La prueba pericial se rinde de manera colegiada por un perito por cada una de las partes y un tercero en caso de discordia, pero si uno de los peritos de las partes no rinde su dictamen dentro del término legal, la prueba se tendrá por rendida con el sólo dictamen del perito que sí cumplió y se establece sanciones más fuertes para el caso de que el tercero en discordia no rinda el que le corresponde.

Por lo demás, el procedimiento oral civil se seguirá conforme a las reglas generales que establece el código, como se lee en el artículo 977 del ordenamiento legal en comento.

15. JUICIO ORAL MERCANTIL

En una copia casi textual del procedimiento oral civil la reforma al Código de Comercio (DOF 27-01-2011) agrega en un Título Especial el Juicio Oral Mercantil, señalando en el artículo 1390 bis que se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, cantidad que deberá actualizarse anualmente.

En relación con este título la reforma entrará en vigor un año después de su publicación.

El juicio oral mercantil se regula en forma idéntica al juicio oral civil, al que se ha hecho referencia en el punto anterior, con algunas brevísimas diferencias, como las relativas al carácter federal del Código de Comercio a los términos para contestar la demanda (nueve días) y la reconvenCIÓN (cinco días) y una mayor regulación de la forma de practicar el emplazamiento mediante cédula.

Otras reformas se han decretado en relación con otros procedimientos, como el trámite de la adopción plena, un procedimiento especial para los

intestados sin conflicto, pero éstos en verdad no implican nuevos procedimientos como los que aquí han quedado señalados.

16. BIBLIOGRAFÍA

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Ingeniería judicial y reforma del Estado*, Porruá, México, 2003.
- HABERMAS, Jürgen, *La constelación posnacional*, Paidós, Barcelona, 2000.
- KUNG, Hans, *El Cristianismo, esencia e historia*, Trotta, Madrid, 1997.
- SARTORI, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1997.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*.
- Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal*.
- Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*.
- Código Civil para el Distrito Federal*.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.
- Código de Comercio*.